Año XVI — Teruel 18 de Julio de 1895 — Número 29

LA UNION,

PERIÓDICO DE PRIMERA ENSEÑANZA

PRECIOS DE SUSCRICIÓN
un año........................ 6 pts
un semestre.................. 3'25
un trimestre................. 1'75
Pago adelantado.

ANUNCIOS
Los señores Maestros suscritores anunciarán gratis, los demas abonarán 15 céntimos de peseta por línea.

REDACCIÓN
Plaza del Seminario. número, 5.
ADMINISTRACIÓN
Calle de Santiago, número, 9

Se criticarán y anunciarán oportunamente las obras y revistas remitidas á la Dirección.

Se reparte los Jueves

Toda la correspondencia, al Director del periódico, el cual contestará gratuitamente á las consultas que le hagan los señores abonados.

Una comisión especial esta encargada de facilitar á los suscritores las noticias que les interesen y de evacuar sus encargos sobre asuntos relativos á la profesión.

DIRECTOR Y PROPIETARIO, D. MIGUEL VALLÉS Y REBULLIDA.

¡QUÉ LÍO!

El reglamento sobre provisión de escuelas de 27 de Agosto de 1894, debido á la singular estrategia del Sr. Groizard, en el arte de legislar, debió ser engendrado bajo la perniciosa influencia de la luna en menguante, ó cosa parecida, á pesar de la tenaz resistencia que opone á cuantos recursos se le aplican con el fin de hacer viable su existencia, siquiera dentro de la atmósfera de una vida ilusoria, accidentada é insegura. Su deformidad y lo monstruoso de su parte física, forman como el espejo á cuyo través se refi-jan la pobreza de su corazón y lo perturbado de su razón.

Tras un año de contínuos y esmerados cuidados por parte de los encargados de su conservación, ha concluido con la paciencia de sus tutores á quienes ha puesto en berlina contínuamente, aguantando los pujos de su marcada excentricidad y las rarezas y extravagancias de su espíritu, llevado y traido por todas partes, cual génio exterminador que, por doquiera que ejerce su influencia, siembra la inquietud, la zozobra, la duda, y produce un caos lamentable. Planta enredadera, ingertada con añosa y raquítica trepadora, no ha podido levantar sus ramas para saludar al sol su bienhechor, ni tampoco resistir al suave empuje de la brisa conservadora que ha sofocado su savia, arrancándole el mejor de los botones que podría haber dado fruto agradable y sazonado.

Insensiblemente primero, intencionalmente después, sin saber el cómo ni el cuándo, nos hemos metido en un lío; el de pretender dar cuerpo y alma al reglamento, objeto de nuestra constante pesadilla. No es posible hayamos conseguido el intento, y la culpa debe tenerla su articulado, porque á fuerza de estudiar sus disposiciones vagas y confusas, á imitación de los entusiastas lectores de los antiguos libros de caballería, nos hemos convertido en andantes caballeros, desfacedores de entuertos, perseguidores de malandrines, perdidos visionarios y maniaticos, capaces de emprenderla, lanza en ristre, contra locomotoras, furgones, puentes y catedrales, pues que en todo esto, nuestra calenturienta y extraviada imaginación, gastada inútilmente por hallar en el de Alzola lo que no tiene, nos hace ver reglamentos é instrucciones sobre administración de primera enseñanza.

Pero quiso Dios, que en un momento de lucidez, semejante al que alumbrara la razón perturbada del caballero de la Triste Figura, cuando con tanto brillo como discreción, defendiera la importancia y supremacia de la carrera de las armas sobre la de las letras, leyéramos en un pe-

riodico la derogación del art. 3.º del testarudo reglamento que ya conocen nuestros lectores por ser el único, el solo, el último, el más ininteligible, anfibio como un batracio, oscuro como el error, fastidioso como la impertinencia y hostigador y provocativo como la misma anarquía. Como tal, pues, perturbación, desorden, disgustos, chascos solemnes, derechos adquiridos tan pronto como abortados, serán el resultado que acarreará ese inexplicable apresuramiento por implantar el régimen de un decreto, sin antes ajustar previamente sus disposiciones á otros ya vigentes ó en contingencia.

Hagamos historia. A fines de Agosto último publicóse el decreto en cuestión, cuando algunas juntas provinciales habían mandado á los Rectores relacion de escuelas vacantes, preparando el concurso trimestral correspondiente, siguiendo las indicaciones de lo dispuesto anteriormente sobre el particular, pero al autor de aquel faltóle paciencia para que los efectos de su notable obra pudieran obrar en consonancia lógica con su naturaleza, ordenando prematura é inconscientemente que todas las escuelas vacantes á la publicación de su reglamento fueran provistas con sujeción á lo en el mismo dispuesto, resultando lo que no podía menos de acontecer, esto es, que sus oscuros y ambiguos preceptos fuerón interpretados con una discrepancia asombrosa y nunca vista; hubo necesidad de dictar, para su acertada aplicación, una instrucción extensísima que vino á fijar en dos, los cuatro concursos que por el anterior decreto tenían lugar, y, gracias á esto y á las dificultades que ofrece y sigue ofreciendo su diagnóstico, ha trascurrido un año, se han perdido tres concursos y nos encontramos peor, muchísimo peor que al principio de su publicación.

En aquella sazón, los presupuestos municipales formados para el año económico de 1894-95, se hallaban aprobados y en ejercicio, y si lo dispuesto en el art. 3.º del reglamento había de cumplirse, era preciso obligar á los ayuntamientos interesados á formar presupuestos extraordinarios ó aguardar la época de la confección de los adicionales para dar cabida en los refundidos á las nuevas asignaciones, armonizando así lo dispuesto en dicho artículo con las leyes de contabilidad municipal y de presupuestos.

Con muy buen sentido de las autoridades provinciales que presagiaban indudablemente lo que había de acontecer y en evitación de incurrir en un contrasentido administrativo provocado por las intemperancias del Sr. Groizard, se aplazaron aquellas operaciones hasta el tiempo ordinario para la formación de los presupuestos de 1895 96, en cuyos documentos sabemos se hallan presupuestos los aumentos; y, así las cosas, presupuestos y concursos marchan hermanados; los maestros y maestras concursantes á escuelas incompletas se fijan en los nuevos sueldos y solicitan, se hace la clasificación, se forman las propuestas, pegando unas Comisiones en el clavo y otras en la herradura, se hacen consultas, cuyo eco se pierde en los abismos de un silencio incomprensible; los Rectores nombran Maestros, unos, devuelven propuestas, otros; aumentan las dudas, crece la confusión, se reniega del reglamento y á lo más bueno del *juleo*, asoma la cabeza D. Alberto y... ¡zás! se acabó la juerga.

¡A lo que conduce hacer las cosas de corrido y bajo un criterio puramente personal y absoluto!

El Sr. Bosch, que seguramente habrá fijado su atención sobre esa especie de *nudo gordiano* y cuya *tijera* debe ser de buen temple, ha empezado por cortar—artículo 3.º del reglamento—uno de los hilos principales que forman tan vasto como complicado mecanismo, y no cejará un momento hasta destruir por completo su enredosa trama, así como la práctica y la experiencia vengan á demostrar, más aún de lo que hasta hoy vienen haciéndolo, la difícil existencia del hoy, casi huérfano, *huesped* de Arzola.

¿Y ahora? Por lo pronto el cacareado aumento de sueldo á las escuelas incompletas que se hallan en vía de proveerse, apesar de hallarse consignado en los presupuestos municipales de los respectivos ayuntamientos, no podrá prevalecer legalmente y vendrá, después de chasquear las esperanzas de muchos y de muchas, á re-

fundirse en los conceptos de resultas ó trasferencias de créditos en aquellos documentos. En cambio servira, no poco, para dilatar el tiempo en la formación de las propuestas en todos aquellos centros provinciales que, hasta el presente, no hubiesen llenado este servicio, complicando la marcha en la designación de lugares de preferencia en las mismas, si la justicia y la equidad han de ser, como es de suponer, la pauta y norma de tales operaciones.

¿Pero si en el valle nieva, como se dice frecuentemente, qué será en la sierra? ¿Qué sucederá donde las propuestas se hallen formadas y los nombramientos hechos por los Rectores, en poder de los interesados? ¿Prevalecerán los títulos administrativos con sueldos nominales y fitticios? ¿Formadas las propuestas y hechos los nombramientos bajo un principio que ahora resulta ilusorio, responderán aquellas y éstos á las pretensiones y derechos de los concursantes, habiendo cesado las causas que guiaron sus propósitos al solicitar las escuelas vacantes? ¡Qué lío!

Melchor López.

LA 2.ª ENSEÑANZA

Creemos de interés para muchos de nuestros lectores el articulado del Decreto reformando el Plan de 2.ª enseñanza. Aparece en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 14 del actual y es como sigue:

«Artículo 1.º Los estudios generales de la segunda enseñanza comprenderán las asignaturas siguientes:

Religión.—Latín y Castellano, con ejercicios prácticos.—Retórica y Poética.—Fráncés.—Psicología, Lógica y Filosofía moral.—Geografía general y partícular de España. Historia de España.—Historia Universal.—Aritmética y Algebra.—Geometría y Trigonometría.—Física y Química.—Historia natural con principios de Fisiología é Higiene.—Agricultura.—Dibujo.—Gimnástica.

Art. 2.º Los estudios de las anteriores asignaturas se harán en la siguiente forma:

La de Latín y Castellano, con ejercicios prácticos, en dos cursos de lección diaria; las de Psicología, Lógica y Filosofía moral; de Aritmética y Algebra; de Geometría y Trigometría; de Física y Química; de Historia natural, con principios de Filosofía é Higiene, y de la agricultura, en un curso de lección diaria.

Las asignaturas de lenguas vivas se estudiarán en dos cursos de lección alterna; y las de Religión, Geografía general y particular de España é Historia Universal, se explicarán cada una en un curso de tres lecciones semanales.

La enseñanza de Dibujo se dará en cuatro años de lección alterna.

Constituirá el primero el dibujo lineal; el segundo el geométrico; el tercero el de adorno y paisaje, y el cuarto el de figura.

La de Gimnástica será bisemanal, y se dará en los cinco años del bachillerato. Ambas serán voluntarias; tendrán exclusivamente un carácter práctico, y no estarán sujetas á prueba de curso.

Art. 3.º El primero y segundo años de Latín precederán á la Retórica y Poética, y á los dos cursos de lenguas vivas.

La Geografía precederá á la Historia de España, y ésta á la Universal.

La Retórica á la Psicología, Lógica y Filosofía moral.

La Aritmética y Algebra precederán á la Geometría y Trigonometría, y éstas á la Física y Química, Historia Natural y Agricultura.

Art. 4.º Los estudios de la segunda enseñanza se harán en cinco años, en la forma siguiente:

Primer año.—Latín y Castellano, primer curso.—Geografía.—Religión.

Segundo año.—Latín y Castellano, segundo curso.—Aritmética y Algebra.—Historia de España.

Tercer año.—Geometría y Trigonometría. --Historia Universal.--Francés, primer curso.

Cuarto año.—Física y Química.—Retórica y Poética.—Francés segundo curso.

Quinto año.—Psicología, Lógica y Filosofía moral.—Historia natural.—Agricultura.

Art. 5.º Para ingresar en la segunda enseñanza se requiere la aprobación por el Tribunal competente de las materias que constituyen la primera enseñanza elemental completa.

Art. 6.º Las Cátedras de Latín y Castellans y de Matemáticas estarán por ahora á cargo de un solo profesor; en los Institutos en que hay dos profesores de aquellas asignaturas, cada uno explicará su curso.

Las de Geografía é Historia, Retórica y Poética, Psicología, Lógica y Fisolofía moral, Física y Química, Historia natural con

principios de Fisiología é Higiene y Agricultura estarán á cargo de los respectivos profesores titulares de los Institutos de provincia.

En los de Madrid, los actuales catedráticos de Geografía, Historia de España Historia universal de cada Instituto explirán cada uno de ellos dichas tres asignaturas, á cuyo efecto se dividirán los alumnos matriculados en dos secciones; cada una estará á cargo de un catedrático.

En igual forma, y con igual división en dos secciones, se desempeñarán las de Física y Química en los Institutos; la de Historia natural en el de San Isidro, y la de Psicología, Lógica y Filosofía moral en el del Cardenal Cisneros.

Las de Historia Natural, Agricultura y Retórica de este último Instituto, y la de Retórica y Poética, Psicología, Lógica y Filosofía Moral y de Agricultura del de San Isidro, estarán á cargo del respectivo profesor titular.

Art. 7.º En todos los Institutos habrá los auxiliares numerarios retribuídos que establece el decreto ley de 25 de Junio de 1875 y los auxiliares supernumerario que soliciten los claustros respectivos, con sujeción á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Agosto de 1888.

Art. 8.º El Ministro de Fomento dictará las disposiciones necesarias para la adoptación al presente plan de estudios de las asignaturas cursadas con arreglo al cuadro establecido por el Real decreto de 30 de Noviembre del año último.

Art. 9.º Quedan derogados los Reales decretos de 16 de Septiembre y 30 de Noviembre de 1894.»

***

La asignatura de Religión y Moral se regula por los siguientes artículos:

«1.º Se declaran obligatorias la matrícula, la asistencia á cátedra y el exámen de fin de curso de la enseñanza de Religión creada por Real decreto de 25 de Enero de 1895.

Dejará de ser obligatorio el estudio de esta asignatura para los que declaren que no profesan la religión católica.

2.º La declaración de que no profesa la religión católica habrá de hacerse por escrito en la Secretaría del Instituto, y la hará el alumno, si es mayor de edad, y si es menor, su padre, tutor ó encargado.

3.º Se explicará la cátedra de Religión en un curso de tres lecciones semánales, con textos aprobados por la autoridad eclesiástica.»

DISCUSIÓN DEL PRESUPUESTO DE FOMENTO

EN EL

CONGRESO DE DIPUTADOS

CONTINUACIÓN.

Legislación española.—Como el examen de todo cuanto se ha legislado acerca de la materia sería demasiado prolijo, nos limitaremos á recordar únicamente aquellas disposiciones que marcan una doctrina ó representan una tendencia en la legislación que, partiendo de la ley de 1857 del Sr. Moyano, termina en el expediente formado por el señor Puigcerver y remitido por éste á informe del Consejo de Instrucción pública, con el fin de adoptar una solución de carácter definitivo.

La ley de 1857 encomendó á los Ayuntamientos la obligación de sostener los gastos de la primera enseñanza; pero su autor previó lo que después todos hemos visto que ha pasado, porque en el art. 198 dijo que si las circunstancias lo exigiesen, se apelaría á la centralización para asegurar dichos gastos.

En la Real orden de 29 de Noviembre de 1858, complementaria de la ley citada, se dispuso que no sería aprobado ningún presupuesto municipal donde no se incluyese como gasto obligatorio la dotación de los Maestros.

Los Maestros venían cobrando por virtud de esta disposición con relativa (aunque no perfecta) regularidad, y sin duda por esto se dictó el decreto-ley de 14 de Octubre de 1868, que dispuso que correspondía á los Ayuntamientos pagar directamente la dotación de los Maestros. No se obtuvo el resultado que se esperaba, pues los pagos continuaron satisfaciéndose con tal retraso, que por Real decreto de 21 de Enero de 1871 se ordenó que el Tesoro abonase á los Maestros los créditos que tuvieran á su favor y en contra de los Ayuntamientos por obligaciones devengadas desde 1.º de Octubre de 1868 á 1.º de Enero de 1871. Esto fué lo que se llama cortar por lo sano. Medida verdaderamente extrema, pero que entendemos debe realizar el Estado en momentos determinados y graves, por cuya razón, deberá *repetir la suerte* en vista de la cifra exorbitante á que ascienden hoy día los atrasos.

Continuaron encargados los Ayuntamientos de los pagos, y volvieron éstos á sufrir graves intermitencias, á pesar de la Real orden de 12 de Enero de 1872, y sin duda con el fin de evitar la morosidad de los Ayunta-

mientos, se planteó la centralización por Real decreto de 24 de Marzo de 1874, que mandaba ingresar los fondos de primera enseñanza en las administraciones de Hacienda, cuyos jefes quedaban encargados de distribuirlos con la debida regularidad.

Casi idéntica es la actual legislación; pero lo mismo en 1874 que en 1894, el éxito fué fatal, no precisamente por los defectos de lo dispuesto, sino por la negligencia de los encargados de llevarlo á debido efecto.

En vista de que la Hacienda por medio de sus delegados resultaba tan mala administración como los Ayuntamientos, se promulgó el Real decreto de 29 de Agosto de 1881, devolviendo á éstos la obligación de verificar el pago directamente á los Maestros, y conminando á los alcaldes y concejales con satisfacer de su propio peculio los débitos del Magisterio. Este decreto se dictó por el Ministerio de la Gobernación, y, como se decía en su preámbulo, tenía por objeto no desligar la Escuela del Municipio; pero su vida fué corta, pues en 15 de Junio de 1882 se dictó otro decreto de carácter centralizador, insinuándose que las obligaciones de primera enseñanza podían llegar á ser algún día obligaciones del presupuesto general del Estado. Su fundamento fué la centralización de estos fondos en cajas especiales y la creación de habilitados elegidos por los maestros encargados de pagar á éstos. Para reunir los recursos necesarios se dispuso de los recargos que sobre contribuciones directas podían imponer los Ayuntamientos,

Deseando resolver tan intrincado problema en forma radical y perfecta, se dictó el decreto de 30 de Abril de 1886, que, como el proyecto de ley de 7 de Diciembre de 1888 incorporaba al presupuesto del Estado las obligaciones de primera enseñanza; pero ni el decreto llegó á plantearse por haber salido del Ministerio el Sr. Montero Ríos, ni el proyecto de ley á discutirse. Sin embargo, son estas dos fechas que deben señalarse con piedra blanca, y por eso hacemos especial mención de tales proyectos que exigen se tribute un homenaje de consideración á sus autores, los Sres, Montero Ríos y Canalejas.

Siguió, pues, en vigor lo dispueseo en 1882; pero como á muchos Ayuntamientos no alcanzaban los recargos para cubrir las obligaciones de primera enseñanza, máxime después de haberse dispuesto por la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1857 que dichos recargos se dedicasen también al sosteniento de los Institutos, de la inspección y de Escuelas normales, que se incorporaron al Estado; y como además de esto dejó el Banco de España en el ejercicio de 1888 89 la recaudación de las contribuciones directas, hubo necesidad de que el Ministerio de Hacienda dictase las Reales órdenes de 8 de Octubre de 1888 y 19 de Febrero de 1889 disponiendo reglas, para la formalización de los ingresos procedentes de los recargos municipales que debía percibir íntegros el Tesoro, aplicando en primer término la parte necesaria de ellos al reintegro del Estado por los gastos de segunda enseñanza y normales, y entregando del sobrante á las Cajas de primera enseñanza los necesarios para cubrir estas atenciones,

El Sr. Vincenti:

Los Ayuntamientos se quejaron de que se les absorbían sus atribuciones, y en 16 de Julio de 1889 se derogó lo dispuesto en 15 de Junio de 1882, ordenándose que los Ayuntamientos realizáran directamente la recaudación de los recargos y después ingresaran en las Cajas provinciales de primera enseñanza el importe de las obligaciones del servicio; es decir, que se retrocedió á 1868 ante el fracaso de todas las disposiciones posteriores que hemos mencionado.

El retroceso fué como todos, de fatales consecuencias, pues los débitos aumentaron considerablemente, toda vez que llegaron á la cifra de 7 millones en Noviembre de 1890, y desde aquella fecha ha venido creciendo constantemente.

Hubo, por tanto, la necesidad de dictar la Real orden de 18 de Octubre, en la cual se dispuso que con arreglo á lo determinado en el art. 198 de la ley de Instrucción pública, se centralizase la recaudación y distribución de los fondos destinados por los gastos urgentes al pago de primera enseñanza en las capitales de provincia, que estos fondos se recaudaran de los recargos de las contribuciones directas que por la ley de 30 de Julio de 1883 están afectos á las expresadas obligaciones, debiendo hacerse directamente entrega de ellos en las citadas Cajas.

Si esta Real orden se hubiese cumplido, el problema hubiera variado de aspecto; pero los delegados de Hacienda retuvieron el importe de los recargos á pesar de los Reales decretos de 15 de Junio de 1882 y 16 de Julio de 1889 y la ley de 30 Julio de 1883 reservan estos fondos al pago de la primera enseñanza, y de igual modo los intereses de las láminas que posean los pueblos.

Por último, los decretos de 24 y 26 de Octubre, dictados por la Presideneia del Consejo de Ministros y los Ministerios de Hacienda y de Fomento, siguiendo la doctrina de 1882, centralizaron los fondos en las De-

legaciones de Hacienda, dieron un paso hacia la incorporación al Estado; pero todo ha sido en vano porque los débitos han llegado á la enorme cifra de 10 millones de pesetas, efecto á nuestro juicio, de la irregularidad con que se llevan á cabo las operaciones en las oficinas de Hacienda, pues de otra suerte, estos decretos, que fueron saludados con júbilo por los Maestros, habrían dado resuelto el problema. El Sr. Moret así lo creyó al dictarlos, y así lo cree ahora, siempre que la Hacienda cumpla rápida y regularmente.

Los efectos de dichos decretos los hizo patentes la Real orden de 10 de Abril de 1994, y el informe de la Dirección de Instrucción pública, inserto en la *Gaceta* del 15 del mismo mes, solicitando, ó que se encargase el Estado del pago del Magisterio, ó que se modificasen aquellos decretos en el sentido de que los recaudadores ingresaran en la Hacienda solamente el importe de los cupos del Tesoro, y que los recargos municipales destinados á instrucción pública se entregasen por dichos recaudadores en las Cajas de primera enseñanza.

Como se ve, después de este ligero análisis de nuestra legislación, todos los sistemas han fracasado, es decir, que ni los Ayuntamientos, ni la centralización de los recargos en la Hacienda han dado buenos resultados; diríase que los encargados de recibir los fondos no demostraban gran solicitud en distribuirlos.

(Se continuará.)

Sección oficial

GOBIERNO CIVIL

Circular

Debiendo procederse á la renovación de las Juntas locales de primera enseñanza, por haber funcionado el tiempo reglamentario, los Ayuntamientos formularán y remitirán en el término de 15 días, á este Gobierno de mi cargo, las correspondientes propuestas en terna para el nombramiento de Vocales de aquellas Corporaciones en concepto de padres de familia y de individuos de Ayuntamiento; no pudiendo ser incluidos en las primeras ningún empleado ó funcionario público, ni en las últimas personas que no ejerzan el cargo de Concejal.

En los pueblos cuyas Juntas hubieren sido nombrados dentro del corriente año, no habrá lugar á dicha renovación.

Teruel 11 de Julio de 1895.—El Gobernador, Gregorio García González.

(Boletín oficial del 16 de Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real decreto

Exposición.—SEÑORA: Las Escuelas Normales de primera enseñanza han atravesado por muchas vicisitudes desde el plan de estudios de 1838. Esas vicisitudes trastornan las disposiciones vigentes de manera que no se puede restablecer un solo principio de la legislación sin herir los intereses creados á la sombra de corruptelas oficiales.

El principio de la oposición consignado en el art. 204 de la ley de Instrucción pública, ha sido letra muerta. Hace muchos años que no se proveen por oposición las plazas de las Escuelas Normales.

Es indispensable restablecer el princípio de la oposición consignado en la ley, mantenerlo en el porvenir con toda energía y abandonar el sistema de los nombramientos interinos que crea derechos aparentes y corta el paso al mérito.

Será imposible con estas precauciones que los abusos se repitan.

En cuanto á las clases que ahora desempeñan Profesores interinos, lo menos perturbador y lo más conforme con la equidad es que continúen las cosas como han resultado de las circunstancias y aprovechar las ocasiones que se presenten para que sin violencia, y sin desposeer á los que más ó menos arbitrariamente las explican, se transformen las interinidades en provisiones definitivas con arreglo á la legislación general de Instrucción pública.

Fundándose en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 5 de Julio de 1895. A L. R. P. de V. M., *Alberto Bosch.*

A propuesta del Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde la publicación de este decreto, las vacantes que ocurran de Directores, Profesores y Auxiliares de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras, se proveerán inmediatamente, y sin excepción

alguna, por oposición ó concurso, según el turno á que corresponda.

Art. 2.° Mientras se proveen las plazas en la forma indicada en el artículo anterior, se encargarán de las vacantes los Maestros normales de los establecimientos en que ocurran, por el orden de categoría y sin retribución alguna. Se exceptúan de esta disposición las enseñanzas especiales.

Art. 3.° La Dirección general de Instrucción pública redactará y someterá á la aprobación de la Superioridad el reglamento y programa para las oposiciones, y establecerán el turno de provisión para las vacantes que ocurran.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.-El Ministro de Fomento, Alberto Bosch.

(*Gaceta* del 7 de Julio.)

Sección de noticias

D. Rafael Conde y Luque, ilustrado catedrático de la Universidad Central, ha sido nombrado Director general de Instrucción pública, habiendo tomado ya posesión de tan elevado cargo.

Ha sido provisto el destino de Inspector general de primera enseñanza, en D Atanasio Morlesín y Soto, Consejero de Instrucción pública y Secretario particular del señor Cánovas.

Según tenemos entendido, el actual Ministro de Fomento trata de llevar otra vez á las capitales de provincia esa farsa ridícula, criminal y asquerosa, llamada oposiciones.

¡Quiera Dios que así sea! Por lo menos, no habrá necesidad de hacer desembolsos que, como ha sucedido á ciertos compañeros, les tendrán arruinados para toda su vida.

Después de todo, en provincias pueden hacerse algunos chanchullos; pero ¡cuidado con los que se han hecho en Madrid y otros rectorados!

Se ha resuelto por la Superioridad, que las obras que, con arreglo al art. 14 del Real decreto de 27 de Julio de 1894 se presenten como mérito para optar á los ascensos en el Magisterio, sean calificadas por el Consejo de Instrucción pública al informar los expedientes de concurso, como los demás méritos y servicios de los Profesores.

Se anuncia la próxima apertura en Berna del mercado de niños, curiosa institución en virtud de la cual los niños pobres y huérfanos son repartidos por determinado número de años entre las familias pudientes del cantón.

La *Liberté* nos suministra interesantes detalles de estos mercados, agregando que no hay más que apiadarse por la suerte de aquellos seres: se les dan buenos alimentos y sólida instrucción... y lo demás viene con la edad.

Las familias que recogen á los niños los tratan con una dulzura verdaderamente paternal.

No han faltado críticos que censuran á los autores del proyecto; esta Exposición de tierna carne humana—dicen—tiene toda la apariencia de un mercado oriental que lastima la vista.

Esto es en apariencia nada más; los efectos de la ley son excelentes.

Los niños allí reunidos son examinados y escogidos por el propietario, que ha de recoger uno por tiempo determinado, que vería según la riqueza inmueble que posee en la municipalidad, para la repartición no se tiene en cuenta la riqueza mobiliaria; la carga de asistencia no más que para aquellos que son dueños de fincas libres de hipotecas. Según su fortuna, deben albergar, alimentar, vestir y educar á un niño de uno ú otro sexo durante uno, cinco, diez, y aún veinte años consecutivos.

Los propietarios, llamados por una lista que se lleva por orden alfabético, no pueden evadirse de esta obligación, y en honor de la verdad, debemos decir que todos ellos la aceptan con gusto.

Esta caridad activa, personal, inmediata, sin grande ostentación, que se ejerce en Berna, es la verdadera filantropía. Si aqui las personas acomodadas, según la medida de sus fuerzas, se ocupasen de proteger y atender al cuidado de uno ó dos niños pobres, huérfanos y abandonados, se evitarían muchas miserias y amarguras y probablemente no habría, con el tiempo, tanta carne de criminal.

El Ayuntamiento de Victoria ha acordado crear dos Escuelas elementales, una de niños y otra de niñas, y designado los locales en donde han de instalarse.

El sueldo de dichas Escuelas es el de 1650 pesetas y el 25 por 100 como compensación de retribuciones.

¡Loor al Ayuntamiento de Vitoria!

Estamos en un todo conformes con las siguientes líneas que leemos en nuestro estimado colega profesional *El Magisterio Estremeño*:

«Algunos Gobernadores, no muchos, comienzan á mandar comisionados de apremio contra los Ayuntamientos tramposos en materias de primera enseñanza.

El recurso es tan pobre y se halla tan gastado, que apenas si produce resultados de ninguna clase, porque los tales comisionados y los Alcaldes se entienden, y no por señas.

Mientras esa polilla de los comisionados que abandonan el campo, por dinero, no sean enviados á los tribunales de justicia por abandono de destino, es inútil, completamente inútil gastar el tiempo en nombrarlos.»

Hablando sobre concursos dice *El Magisterio Español* lo siguiente:

«Lo más oportuno y lo más práctico es que aquellos Maestros que al ver las propuestas, se creyeren perjudicados, acudan al Rectorado correspondiente en súplica de que se reforme la propuesta, si en justicia correspondiera.

«No creemos que sea necesaria esta instancia, porque suponemos que en los Rectorados han de ser examinadas las propuestas antes de hacerse los nombramientos.

«Más de todos modos, una instancia respetuosa y comedida servirá para llamar la atención y fijar bien los hechos, y hará que no pase inadvertida una ilegalidad si por acaso existiera y si el número excesivo de expedientes y la mucha acumulación de trabajo pudiera ser causa de algún descuido.

«Entendemos que no hace falta que demos modelo de instancia; más por si acaso alguno lo deseara hacemos una á continuación, que bien pueden modificar, aceptar ó rechazar nuestros lectores, según les parezca.

* * *

«Excmo. Sr. Rector de.....

Don N. N., Maestro de..... con cédula personal de....., etc., á V. E. respetuosamente expone: Que ha sido propuesto—según noticias que cree ciertas—para la escuela de niños de H., anunciada á concurso en la provincia de....., D. N. N. que alega título....., ...años de servicio y..... pesetas de sueldo. Y habiendo el que suscribe solicitado dicha Escuela en el referido concurso, y contando para aspirar á ella, según consta en la hoja de méritos y servicios presentada oportunamente, título....., ...años de servicio y .....pesetas de sueldo, cree tener derecho á ser propuesto para la citada Escuela en preferencia al Sr. D. N. N.

A V. E., por tanto, suplica, con el mayor respeto, que sea examinado el expediente de la propuesta citada y que se reforme en el sentido expresado, si con arreglo á las disposiciones vigentes hubiera lugar á ello.

Dios, etc.

N. N.

* * *

Claro está que dentro de este modelo ó de cualquier otro el lector puede introducir la modificación que estime pertinente para alegar mejor aquello que en cada caso hubiere necesidad de hacer constar.»

La instancia debe ir en papel del timbre de una peseta.

En virtud de la nueva Ley de presupuestos, desde 1.° del presente Julio los sellos de certificado que hasta hoy costaban 75 céntimos de peseta, costarán solamente 25 céntimos.

PERMUTA

El Maestro y la Maestra de un pueblo de la provincia de Huesca, con estación de ferrocarril en la linea de Zaragoza á Barcelona, desean permutar con otros dos profesores que desempeñen sus escuelas en un mismo pueblo próximo á Teruel.

Tienen de dotación aquellas 825 pesetas, casa habitación buena, 274 y 206 pesetas de retribuciones, respectivamente.

El pueblo es rico y se paga muy regularmente.

En esta Redacción se darán más detalles.

Imp. de Zarzoso.